

Ciudad de México, 20 de octubre de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández: Buenas tardes.

Les solicito, por favor, se pongan de pie.

Quiero pedirles que guardemos un minuto de silencio en la memoria del juez Vicente Antonio Bermúdez Zacarías, quien como ustedes saben fue cobardemente asesinado.

Decir también que siempre que se atenta contra un juez, se atenta contra todos los impartidores de justicia y que los integrantes de este Pleno, rechazamos cualquier acto de violencia contra los jueces o la judicatura, pero también contra toda la ciudadanía.

Así es que les pedimos guardemos un minuto de silencio.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional. En consecuencia, existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución, seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y la lista complementaria que fueron fijados en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, por favor, les solicito lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Licenciado César Américo Calvario Enríquez, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, relativos a cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y tres juicios de revisión constitucional electoral, que somete a su consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

En primer término, me refiero al proyecto relativo al juicio ciudadano número 2101 de este año, promovido por Miguel Muñoz Reyes, en su carácter de Presidente Municipal electo del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa el pasado quince (15) de julio, mediante la que declaró la nulidad de la elección de miembros de ese ayuntamiento, celebrada el cinco (5) de junio previo, al considerar acreditada la causal de nulidad de elección, prevista en el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala, consistente en utilizar elementos religiosos durante el proceso electivo, como acusó el Partido Acción Nacional ante esa instancia local.

Al respecto, el proyecto consulta tener como tercero interesado al Partido Acción Nacional, así como admitir diversas pruebas supervenientes aportadas al presente juicio ciudadano por las partes, la cuales se detallan en la propuesta.

Por cuanto al fondo del asunto, en el documento se destaca, primeramente, que el Tribunal responsable declaró la nulidad de la elección de mérito al considerar que se acreditó la utilización de elementos religiosos en la contienda por parte del candidato ganador, hoy actor, al haberse demostrado que organizó y asistió, junto con su equipo de campaña, a una misa de acción de gracias en la Parroquia de San Bernardino de Siena, ubicada en el centro del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, precisamente el día del cierre de su campaña, en compañía de personas que portaban vestimenta alusiva a su candidatura, lo que constituye propaganda electoral.

Para ello, dicho órgano jurisdiccional destacó en la parte considerativa de la sentencia impugnada la importancia del principio de separación entre la Iglesia y el Estado, contenido en el artículo 130 de la Constitución general de la República, así como el de equidad en la contienda electoral, implícito en el diverso 41, párrafo segundo y base sexta, y como consecuencia de ellos, la exigencia de que las elecciones sean libres y auténticas como se prevé en el artículo 116 del propio ordenamiento fundamental.

También evidenció que, en el caso específico de Tlaxcala, el legislador local incorporó recientemente a la ley una causal específica de nulidad de elección que tutela dichos principios, prevista en el artículo 102 de la Ley Electoral local, por lo que su actualización tiene como consecuencia el que se invalide toda una elección.

Por último, aclaró que las afirmaciones de hechos que constituyen causales de nulidad suelen ser de difícil comprobación y regularmente refractan la prueba directa, lo cual no impide cuando se dan los requisitos para ello, la utilización de una prueba indirecta, como lo es la indiciaria.

Establecido lo anterior y como se detalla en la propuesta, el Tribunal responsable, mediante la utilización de la prueba indiciaria, tuvo por acreditado lo siguiente:

1. El carácter del actor como candidato postulado por el PRD al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi.

2. La existencia de una página en Facebook a nombre del accionante, así como autoría y gestión por parte de éste.

3. La convocatoria realizada en dicha red social por el promovente, entonces candidato a Presidente Municipal del citado ayuntamiento, con el fin de celebrar una misa el último día de su campaña electoral en la Parroquia de San Bernardino de Siena, con el objeto de: “dar gracias al supremo por las voluntades ganadas y por la conclusión de su campaña”.

4. Presencia y realización de actos de culto religioso por parte del actor, así como existencia de su propaganda electoral en la misa celebrada el último día de su campaña electoral en la parroquia citada, ante la presencia de al menos ciento cuatro personas.

5. Que el actor fue el candidato ganador de la elección que nos ocupa, con tres mil ochocientos cuarenta y tres votos (3843), en tanto que la fórmula postulada por el PAN obtuvo tres mil ochocientos catorce (3814) sufragios, lo que arroja una diferencia de tan sólo veintinueve (29) votos, equivalentes al cero punto diecisiete por ciento (0.17%) esto es, menos de un punto porcentual, evidenciando la determinancia de la violación acreditada.

Lo anterior, con base en el análisis, valoración y adminiculación de los siguientes elementos de prueba:

1. Copia certificada de la constancia de mayoría de la elección que nos ocupa.

2. Acta final de escrutinio y cómputo municipal de integrantes del ayuntamiento en cuestión.

3. Acta circunstanciada del cómputo municipal del ayuntamiento.

4. Copia certificada del acta final de escrutinio y cómputo, así como del acta circunstanciada de recuento de dicha elección.

5. Dos testimonios notariales en los que el fedatario público certificó el ingreso a través de la red social denominada Facebook a un perfil denominado Miguel Muñoz Reyes, en el que se apreciaban diversas publicaciones relativas a actos proselitistas, así como el testimonio de dos personas en el mismo sentido.

6. Escrito presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a fin de comparecer al juicio de origen como tercero interesado mediante el cual ofreció como pruebas un volante con la leyenda “Miguel Muñoz candidato a Presidente Municipal Contla, Vota PRD cinco (5) de junio”. Así como los iconos de las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube.

Un recibo de pago de una misa a celebrarse el 1 (uno) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9) de la mañana en la Parroquia de San Bernardino de Siena, en el que se consigna el nombre de Miguel Muñoz Reyes. Una copia simple de una credencial para votar a nombre de un supuesto homónimo del actor de nombre Miguel Muñoz Reyes, con la leyenda que dice “Cotejado”.

Elementos de propaganda electoral del actor, su entonces candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Contla de Juan Coamatzi, consistente en una playera, un flyer y un microperforado, y finalmente un testimonio notarial fechado el dieciséis (16) de junio del presente año en el que se hizo constar el testimonio rendido por dos ciudadanos en relación con el asunto que nos ocupa.

7. Acta del siete (7) de julio del año en curso en la que el Secretario de Acuerdos del Tribunal responsable realizó una inspección judicial respecto de la prueba técnica consistente en dos videograbaciones ofrecidas por el actor en el juicio de origen relativas al desarrollo de la misa en cuestión.

8. Cincuenta y cuatro (54) impresiones fotográficas cuyo objeto era acreditar los mismos hechos que se observaban en las citadas videograbaciones al tratarse de tomar específicas de dichos videos.

9. Un chaleco color amarillo, otro chaleco color rosa y tres (3) playeras blancas, prendas todas con propaganda electoral a favor del actor, ofrecidas por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en el caso el actor endereza como agravios en esencia lo siguiente:

1. Que resulta indebida la valoración hecha por el Tribunal responsable respecto de los dos instrumentos notariales ofrecidas por el PAN en el juicio de origen.

2. Que fue incorrecto que el Tribunal responsable tuviera por acreditada la creación de un perfil a su nombre en Facebook, ya que en ningún momento de su campaña contrató servicios con esa red social.

3. Que le agravia que el Tribunal responsable haya considerado las manifestaciones hechas por el representante del PRD en el escrito mediante el cual compareció al juicio de origen como tercero interesado, pues lo expresado por dicho representante es sólo un punto de vista aunado a que no firmó dicho escrito, por lo que resulta indudable que no puede ser juzgado y condenado por meras manifestaciones realizadas por un tercero.

4. Que resulta indebida e ilegal la valoración hecha por el Tribunal responsable respecto del volante ofrecido por el PRD en el juicio de origen, atento a que no tomó en cuenta que únicamente había la presunción de la existencia de un perfil de Facebook, sin que ello pueda relacionarse con el contenido del instrumento notarial ofrecido por el PAN.

5. Que resulta indebido que el Tribunal responsable haya otorgado valor de indicio a la inspección judicial de la prueba técnica ofrecida por el actor en el juicio de origen consistente en dos (2) videograbaciones, pues fueron constituidas ilegalmente, ya que su oferente no refirió cómo las obtuvo, por lo que debió considerarse que se trataba de pruebas ilícitas.

6. Que por todo ello, y contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable, no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en

los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, así como 25 de la Ley de Partidos.

7. Que resulte igualmente indebido que el Tribunal responsable haya valorado en su perjuicio el recibo en que consta la contratación de la misa, pues dicho documento fue exhibido en esa instancia por el PRD, a fin de demostrar que existía un homónimo suyo.

Es así que con base en lo actuado, tanto en la instancia primigenia, como durante la instrucción del presente juicio ciudadano, la ponencia concluye, por una parte, que los instrumentos notariales aportados por el PAN en el juicio de origen son apócrifos, por lo que constituye pruebas ilícitas que el Tribunal responsable no debió considerar al resolver.

Sin embargo, como se detalla en la consulta, al haber resuelto con base en el desarrollo de la prueba indiciaria, esto es, no ser dichos testimonios notariales elementos de convicción determinantes para el sentido de la sentencia impugnada, pueden válidamente adminicularse los restantes para acreditar la conducta sancionada por el Tribunal responsable con la nulidad de la elección del ayuntamiento, sin que en el caso asista razón al accionante por cuanto a la valoración de los demás elementos de prueba que refiere.

Lo ante dicho, pues como se explica en el proyecto, el accionante no endereza agravio alguno a controvertir la valoración de las cincuenta y cuatro (54) impresiones fotográficas aportadas por el actor en el juicio de origen, ni tampoco en contra de la justipreciación hecha respecto de diversa propaganda electoral del volante y del instrumento notarial ofrecidos por el tercero interesado en esa instancia, por lo que las consideraciones del Tribunal responsable estructuradas con base en dichos elementos de prueba se estiman, deben seguir rigiendo la sentencia impugnada.

De igual forma, se evidencia que al comparecer como coadyuvante al juicio de origen, el actor no expuso posicionamiento alguno a favor o en contra del escrito de tercero interesado presentado previamente por el PRD, siendo ésta la oportunidad idónea para hacerlo, por lo que al no expresar argumentos diferentes a los de aquel, o bien deslindarse de su partido, los asumió como propios, aun cuando no haya firmado

el escrito de mérito, razón por la que se considera apegado a derecho, que el Tribunal responsable valorara el contenido del mismo en los términos que lo hizo.

Ahora, por lo que respecta al volante publicitario, así como al recibo de pago de la misma cuestionada en este asunto, aportados por el propio tercero interesado en el juicio de origen, la ponencia estima que con base en el principio de adquisición procesal, que implica que todos los medios de prueba que obren en un determinado procedimiento, pueden ser valorados por el juzgador con independencia de cuál de las partes los haya ofrecido, a fin de buscar la verdad legal del caso sometido a su jurisdicción, no asiste razón al accionante al manifestar que no pueden utilizarse en su contra, ya que en materia probatoria, debe privilegiarse por el juzgador la solución final a la controversia, mediante el establecimiento de la verdad legal.

Finalmente, se desestima su cuestionamiento respecto de la licitud de las videograbaciones aportadas por el PAN al juicio de origen, atento que se limita a sostener que los videos en cuestión fueron constituidos ilegalmente, al no haber indicado su oferente cómo los obtuvo, pero sin demostrar que las hubiese obtenido de forma ilegal, como pudiera haber sido el caso de que interviniera la señal de grabación de las cámaras de las que se obtuvieron, sin consentimiento de sus propietarios o bien, no correspondieran al recinto religioso que se precisó en su demanda, o al evento que pretendía demostrar, por lo que se concluye que sus imputaciones carecen de fundamento legal y, por tanto, los elementos de convicción bajo análisis deben estimarse legales al no existir en autos prueba en contrario.

Con base en lo hasta aquí relatado, en el proyecto se procede a revisar la actuación del Tribunal responsable, por cuanto a la estructuración de la prueba indiciaria, sin considerar ya los testimonios notariales declarados como pruebas ilícitas y planteando considerar la prueba superveniente aportada por el Partido Acción Nacional al presente juicio ciudadano, consistente en un testimonio notarial, cuya validez fue corroborada por el Magistrado instructor, en la que se da fe respecto de la existencia y contenido de la denominada “copia de seguridad en caché” de la red social Facebook y del perfil denominado Miguel Muñoz Reyes, prueba que lleva a establecer que en el caso subsiste la presunción de que el uno (1) de junio del año en curso,

fecha fijada para el cierre de campaña del accionante, entonces candidato del PRD a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Contla de Juan Coamatzi, se publicó en un perfil de Facebook con su nombre, una convocatoria para asistir ese mismo día a las nueve (9) horas, a una misa en la Parroquia de San Bernardino de Siena, ubicada en el municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, como se advierte de las impresiones de imágenes obtenidas por el propio fedatario público, las cuales se reproducen en lo que al caso interesa, en el proyecto del cual se da cuenta.

En esta línea, la ponencia estima válido también establecer que el actor asistió a dicha misa en día y hora fijadas, con diversas personas más que portaban vestimenta con propaganda alusiva a su campaña electoral, sin que en el juicio de origen o en esta instancia terminal se haya deslindado de ellas, lo que permite presumir que, como acusó el actor en esa instancia, se trataba de su equipo de campaña, como se anunció en dicha convocatoria.

En mérito de lo que hasta aquí expuesto, la consulta al Pleno de esta Sala Regional es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, así como dar vista a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala y al Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen lo conducente.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2157 del presente año, promovido por Araceli Oñate Jiménez en su calidad de segunda regidora al ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, que revocó el acuerdo del Instituto Electoral por el cual se sustituyó la candidatura de la segunda regiduría suplente para quedar como propietaria.

Una vez que se verificó el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio, se estudió el fondo del asunto.

Respecto de los agravios que se relacionan con el tema de que el Tribunal responsable indebidamente tuvo por presentada en tiempo la demanda de origen, se estiman infundados e inoperantes; infundados porque, a juicio del ponente, fue correcta la determinación del Tribunal

local de tener por válida la manifestación de Carmelita Hernández Mendoza, aquí tercera interesada, de que conoció de la sustitución de su candidatura como segunda regidora propietaria el cinco (5) de agosto y, por tanto, estimar oportuna la presentación de la demanda, lo anterior cuenta habida que los medios de prueba aportados por la actora no resultaron idóneos para acreditar el conocimiento previo del acto reclamado en la instancia local, de manera específica con la copia certificada del convenio de veinte (20) de junio no se acredita que la tercera interesada conocía que el Instituto local la había sustituido en su candidatura, con motivo de su supuesta renuncia.

Por lo que hace a su reclamo en torno a que no se emitió ni se le notificó un acuerdo de desechamiento del medio de prueba consistente en la ratificación del citado convenio de veinte (20) de junio, se estima inoperante pues aun cuando el Tribunal local hubiere emitido acuerdo en ese sentido y se le hubiera notificado de manera personal, por tratarse de una determinación intraprocesal, que no es definitiva para efectos de la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral federal, el que hubiere promovido, en su caso, sería improcedente, por lo que la ausencia de un desechamiento previo de la prueba ofrecida y su respectiva notificación, no le eroga perjuicio a la actora, dado que estuvo en aptitud de cuestionar esa decisión mediante los agravios expuestos, tal como lo hizo en este juicio.

En cuanto al alegato relativo a que el Tribunal responsable debió efectuar diligencias para constatar que la tercera interesada tuvo conocimiento de la sustitución de su candidatura antes de lo que manifestó en la demanda de origen, se estima inoperante, porque no se precisa qué clase de diligencias podría haber realizado para constatar esta circunstancia y, además, el artículo 30 de la Ley de Medios local lo determina como una facultad potestativa del Tribunal.

Finalmente, la consulta estima inoperante el disenso relativo a que la responsable conoció indebidamente del juicio local en acción *per saltum*, pues parte de una premisa equivocada, puesto que ahí se controversió la indebida sustitución de Carmelita Hernández Mendoza como candidata a segunda regidora propietaria, con motivo de la supuesta renuncia, acto atribuible al Instituto Electoral y, por tanto, se

actualizó la competencia directa del Tribunal para conocer de ese juicio. Por lo anterior se propone confirmar la sentencia combatida.

Continúo con el proyecto relativo al juicio ciudadano 2158 del presente año, promovido por Gabriel Oswaldo Jiménez López, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión del Comité Directivo Municipal en Puebla, Puebla, de cumplir con la resolución dictada por la Comisión de Justicia, que dejó sin efectos la determinación de privarlo del cargo como miembro de dicho Comité Municipal.

En el proyecto que se pone a su consideración, en primer lugar, se concluye que es procedente conocer en *per saltum* de la presente controversia, puesto que ha transcurrido un año desde que se emitió la resolución de la Comisión de Justicia que restituye al actor en el cargo que venía desempeñando en el citado Comité, cuya omisión de cumplimiento aquí reclama, por lo que debe quedar eximido de agotar tanto la instancia del partido como la que se establece en la legislación local.

Una vez que se desvirtuaron las diversas causas de improcedencia que se hicieron valer, se estimó procedente el estudio de fondo del asunto.

Así, en la consulta se propone declarar fundado el agravio y tener por acreditada la omisión reclamada, dado que en el propio informe circunstanciado se admite que no se ha ejecutado la resolución intrapartidaria, lo cual, a juicio del ponente, es violatorio de los derechos político-electorales del actor en su vertiente de afiliación, pues no obstante que obtuvo una resolución favorable que se lo restituye en el cargo que desempeñaba en el Comité Directivo Municipal, a la fecha ello no se ha cumplido, en franca violación al artículo 17 de la Constitución.

Por lo anterior, la Ponencia propone tener por acreditada la omisión del Comité Directivo Municipal, ordenarle que cumpla con la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad 410/2015 y vincular al Comité Directivo Estatal, a la Comisión Permanente Estatal, ambos en Puebla, así como el Comité Ejecutivo Nacional a fin de que haciendo uso de las facultades que conforme a

su normativa interna tienen encomendadas, efectúen de inmediato ya sea directivamente u ordenen a quien corresponda, los datos o diligencias necesarias a fin de que se cumpla lo resuelto por la Comisión de Justicia en la forma y plazos que se detallan en la consulta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2164 de dos mil dieciséis, promovido por Luis Gerardo Corona Gayol, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral 83 del año en curso, que desechó de plano su demanda al considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues ya se había pronunciado sobre el planteamiento del actor en el diverso juicio electoral 67, también del presente año.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios sobre la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución en virtud de que, a su juicio, el Tribunal local no se pronunció sobre su planteamiento inicial, relacionado con el primer cambio de ubicación de una casilla de la colonia Portales Dos (2), efectuada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, además de que introdujo un elemento ajeno a la controversia, razón por la cual no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En el proyecto a su consideración, se estima que el Tribunal responsable sí efectuó un pronunciamiento respecto del cambio de ubicación de la casilla, en el sentido el que el mismo se hizo con fundamento en el Manual de Organización y Capacitación del Instituto local, y tuvo como propósito garantizar una mayor accesibilidad y seguridad a los electores, razón por la cual lo consideró debidamente fundado y motivado.

Por lo que hace a la supuesta alteración de la controversia, se considera que el Tribunal local no introdujo ningún elemento distinto, sino que luego de señalar que el cambio de casilla estuvo debidamente fundado y motivado, identificó una discrepancia en la descripción del domicilio, pues el Instituto Electoral del Distrito Federal no asentó correctamente el número de la calle, ni precisó que el mismo correspondía al Instituto para la integración al desarrollo de las

personas con discapacidad del Distrito Federal, error que consideró subsanable, mediante una fe de erratas debidamente publicitada.

La consulta plantea calificar como inoperante el agravio relacionado con la afectación del actor, porque imprimió su propaganda de campaña con el anterior domicilio de la casilla, pues el cambio estuvo debidamente fundado y motivado, aunado a que en términos de la jurisprudencia 16/2015, cualquier reclamación por concepto de daños y perjuicios en materia electoral, es improcedente.

En el proyecto también se propone como inoperantes los agravios relacionados con la ilegalidad de la actuación de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, que intervinieron en el cambio de la casilla, así como con la restitución de los derechos del actor y la nulidad de la votación emitida en la casilla, pues en el primer caso, no se controvierten los razonamientos del Tribunal local mientras que en el segundo, la petición descansa en lo argumentado en el disenso relacionado con el cambio de casilla, el cual previamente se ha propuesto desestimar.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Procedo ahora a dar cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 2168 de este año, mediante el cual se controvierte la omisión de responder a la solicitud de aclaración presentada por David Ramírez Mejía, respecto del año de registro asentado en su credencial de elector, misma que reclama de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su vocal en la 05 Junta Distrital Ejecutiva, en el estado de Morelos.

El proyecto considera que asiste razón al actor, pues se acreditó la existencia de la omisión reclamada, lo que transgrede el derecho a un recurso sencillo y rápido para la protección en contra de los actos que violen derechos fundamentales.

Esto porque si bien el actor cuenta con su credencial y se encuentra inscrito en el padrón electoral, es probable que exista un error en los datos asentados en ese documento, lo cual puede dificultar su uso como medio de identificación.

Así, advertido que la Secretaría Técnica Normativa no ha emitido el dictamen correspondiente y, en consecuencia, la autoridad responsable no ha dado respuesta al escrito de seis (6) de junio de este año presentado por el promovente, se propone ordenar que se subsane en tales omisiones y, en caso de existir error en el año de registro que aparece en la credencial del actor, inicie, sustancie y resuelva el trámite necesario para su corrección en el plazo especificado en el proyecto.

Continúo con el proyecto correspondiente al juicio electoral 48 de dos mil dieciséis, promovido por el Ayuntamiento de Atlixac, Guerrero, en contra del acuerdo emitido el diecinueve (19) de agosto de este año por el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la citada entidad, mediante el cual le impuso una multa por incumplir con sus determinaciones, así como vincular a la Secretaría de Finanzas local para que hiciera la retención de recursos económicos respectiva.

La propuesta considera fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la cuantificación de la multa. Lo anterior porque a juicio del ponente, la autoridad responsable no explicó por qué ante la posibilidad legal de imponer hasta quinientos (500) días de multa, es precisamente ese máximo el que aplicó a la conducta desplegada por el ayuntamiento.

Ello, porque si bien el ayuntamiento fue apercebido de la imposición de la multa en esa cantidad específica, también es cierto que al momento de aplicarla debía especificar las razones por las cuales imponía la máxima cuantía, lo cual no hizo y con ello trasgredió el principio de legalidad.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio que aduce la ilegalidad del acuerdo impugnado por fijar la multa con base en el salario mínimo, pues conforme al artículo 3º transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución en materia de desindexación del salario mínimo, se dispuso que las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización, por lo que no existe perjuicio para el actor.

También es infundado que sea ilegal el acto combatido por vincular a la Secretaría de Finanzas del Estado para afectar los recursos económicos del Ayuntamiento, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia primigenia y a la multa impuesta, porque esta Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que tal circunstancia no implica que la responsable le otorgue una facultad discrecional a la referida Secretaría o la autorización para que actúe arbitrariamente, excediendo sus facultades u obrando en contra de las normas.

A su vez, es inoperante el alegato relacionado con que la responsable no estudió la imposibilidad material y jurídica de erogar dinero público por su planteamiento vago.

Por los motivos expuestos, se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la propuesta.

Me refiero ahora al proyecto relativo al juicio de revisión constitucional 57 de dos mil dieciséis, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio electoral 205 del año en curso, por virtud del cual se reconfiguró el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, en esa entidad y se confirmó la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato de Nueva Alianza.

En un escrito presentado el veintidós (22) de septiembre del año en curso, el actor solicitó ampliar su demanda para que se analizara la nulidad de la elección por la supuesta vulneración del principio de laicidad, señalando haber tenido conocimiento en forma superveniente de diversos hechos relacionados con la presunta utilización de elementos religiosos en la elección controvertida.

Al respecto, para la ponencia es improcedente la solicitud del actor, pues éste reconoce que los actos denunciados iniciaron el veinticuatro (24) de abril del año en curso y continuaron durante todo el periodo de campaña en lugares con alta afluencia de personas en el municipio, razón por la cual su conocimiento de los mismos no puede ser superveniente.

Sobre los agravios del actor, en el proyecto a su consideración se propone efectuar el análisis de aquel en que se controvierte el estudio del Tribunal responsable respecto de la casilla trescientos trece (313) básica, dejando intocadas las restantes consideraciones contenidas en la resolución.

Con base en el informe presentado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a requerimiento del magistrado instructor, se acredita que el Secretario de la aludida casilla no se encuentra inscrito en la sección electoral trescientos trece (313), por lo que en términos de la jurisprudencia 13/2002 de este Tribunal, obligatoria en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, procede a decretar la nulidad de la votación recibida.

Con motivo de la anulación de la casilla en el proyecto se efectúa la recomposición del cómputo municipal, de la cual no se advierte una modificación en cuanto a la planilla que ocupó el primer lugar.

Ahora bien, con relación a la nulidad de la elección solicitada por el demandante, la consulta estima que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 99, fracción I de la Ley de Medios local, pues si bien con la nulidad de la votación antes decretada se acredita la actualización de la misma en el veinte por ciento (20%) de las casillas del municipio, ello no es determinante para el resultado de la elección.

En consecuencia se propone confirmar la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría a los candidatos de Nueva Alianza.

Procedo ahora con la cuenta del juicio de revisión constitucional 70 de dos mil dieciséis, promovido por el Partido del Trabajo, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio electoral 152 del año en curso, por virtud de la cual se confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas en la referida entidad federativa, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato del Partido Verde Ecologista de México, en la propuesta a su consideración se estima fundado el agravio en el que se señala que la resolución incumple con los requisitos de congruencia externa y exhaustividad, pues el Tribunal

local analizó la pretensión del demandante únicamente a la luz de la prohibición establecida en la ley electoral local, de ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, sin estudiar lo relativo a la participación del candidato del Partido Verde en los procesos internos de selección de candidaturas de dos partidos políticos distintos que no formaban coalición.

Lo que a su vez vulneró el principio de equidad en la contienda, por lo que se plantea revocar la resolución impugnada y efectuar el estudio de los agravios en plenitud de jurisdicción.

Así, se propone calificar de infundado a los aludidos agravios, pues, por una parte, las supuestas infracciones a la ley electoral local y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no constituyen causas de inelegibilidad, sino requisitos de registro que se debieron haber valer en su momento oportuno.

Además de que la prohibición de participar en procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos distintos se encuentra prevista únicamente para las elecciones federales.

Con respecto a la vulneración al principio de equidad en la contienda aducido por el actor, en virtud de que el candidato del Partido Verde tuvo una doble exposición mediática y un doble acceso a financiación, la consulta propone calificarlo como infundado, pues si bien el candidato contendió en el proceso interno del PRD, al que renunció para ser postulado por el Partido Verde, dicho proceso interno se efectuó bajo la modalidad estatutaria de consejo estatal electivo, la cual no es abierta a la ciudadanía ni a la militancia del PRD, sino reservada a las integrantes de ese órgano directivo.

Finalmente, se propone como inoperante el agravio en que el actor se duele de la falta de exhaustividad de la resolución, pues el Tribunal no se pronunció sobre un escrito en el que adujo los anteriores motivos de disenso respecto de los candidatas postuladas a síndicas por el Partido Verde, pues por una parte, la falta de pronunciamiento sobre el escrito presentado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no es imputable al Tribunal local, ya que el Instituto antes aludido omitió enviar el escrito y, por otra, el actor formula los mismos

planteamientos que previamente se propuso calificar como infundados.

Consecuentemente, la consulta propone revocar la resolución impugnada y confirmar el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Tlaxcala, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, respecto de la indebida omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local de dar trámite al escrito presentado por el actor, se propone dar vista al Consejo General del mismo, para que en caso de advertir la existencia de alguna conducta contraria a derecho, de estimarlo conducente, ordene el inicio del procedimiento respectivo conforme a su normativa.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 101 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso 74.

En la resolución el Tribunal responsable, confirmó los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 12, con cabecera en Teolocholco.

En su demanda, el actor adujo que el análisis efectuado por la autoridad responsable, evidenciaba la existencia de boletas faltantes y excedentes en diversas casillas, por lo que su destino y procedencia era incierto.

Aseveró el actor que tales irregularidades, se acreditaron en el cincuenta y cuatro por ciento (54%) de las casillas instaladas en el indicado distrito, por lo que en su concepto, se actualiza en principio la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla y, con base en ella, la nulidad de la elección contenida en el numeral 99, fracciones I y II de la Ley de Medios local.

En el proyecto se precisa que será materia de estudio la revisión de la legalidad de la resolución impugnada, únicamente en lo que respecta al agravio relativo a que en las casillas del citado distrito existió un excedente de boletas con respecto a los electores incluidos en la lista nominal, mismo que fue planteado por el actor en su demanda primigenia, y no fue objeto de revisión por esta Sala Regional en el aludido juicio 74.

La consulta propone declarar infundado el agravio esgrimido, ya que advierte que la autoridad responsable detectó su análisis con base en la revisión y contenido de las constancias de autos.

De ahí constató que entre las boletas recibidas y las que se computaron, existían diferencias en su mayoría mínimas, siendo la máxima de setenta y una (71) boletas faltantes en una de las casillas.

En el proyecto se razona que el Tribunal local enfocó su estudio, en los casos en que evidenció la existencia de boletas excedentes, no así en los que detectó faltantes, debido a que ello no fue motivo de inconformidad por el actor en su escrito primigenio.

Aunado a lo anterior, no existen elementos que demuestren que los hechos que refiere constituyen irregularidades graves, ya que por una parte, en cuanto a las boletas faltantes, las afirmaciones del actor en el sentido de que podrían haber sido sustraídas dolosamente boletas, carecen de sustento probatorio y, por otra, respecto a las boletas excedentes, ha sido criterio reiterado de este Tribunal electoral que tal inconsistencia no constituye por sí misma una irregularidad de tal magnitud que amerite la nulidad de la votación recibida en casilla, pues en todo caso se tendría que demostrar que esas boletas se tradujeron en votos.

Por cuanto hace a los demás agravios relativos a la posible alteración de los votos nulos y a la falta de certeza de los resultados de las casillas recontadas por el Consejo Distrital, en el proyecto se propone calificarlos inoperantes, en virtud de los que actos de que se duele no derivaron de la resolución impugnada, sino del acto de recuento total, por lo que las inconformidades al respecto debieron hacerse valer en su oportunidad ante la instancia local.

En razón de lo anterior en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta de los asuntos, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias, César.

Están a consideración de este Pleno los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas, por favor.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias. Buenas tardes.

Yo tengo comentarios en relación con el juicio ciudadano 2101, que fue el primero con el que se dio cuenta.

Como se mencionó en la cuenta, se está revisando una sentencia en la que el Tribunal Estatal de Tlaxcala decretó la nulidad de una elección. En aquella instancia el PAN y el PRI habían impugnado esta elección y el PAN precisamente, fue el que había invocado esta nulidad por uso de símbolos religiosos en la elección en comento.

En este caso para el Tribunal Estatal se acreditó el uso de símbolos religiosos.

Como se mencionó en la cuenta, tuvo por acreditado el uso de símbolos religiosos haciendo uso de la prueba indiciaria. No había ninguna prueba totalmente directa que le permitiera al Tribunal haber dicho que había uso de símbolos religiosos en la campaña del candidato, que ahora es el actor, y por lo mismo hizo una acumulación, adminiculación de pruebas con varios indicios que presentó el PAN en aquella instancia, y haciendo el estudio de todos, de manera acumulada, llegó a la conclusión de que, efectivamente, el candidato, que ahora es nuestro actor, había convocado a un evento religioso a una misa, exactamente el día que era el cierre de la campaña, que había ido a la misa acompañado de su equipo de campaña y que había habido de alguna manera proselitismo en ese

evento religioso. Derivado de ello, el Tribunal decretó la nulidad de la elección.

Como también se mencionó en la cuenta, durante la instrucción en esta instancia el Magistrado se percató de un par de instrumentos públicos apócrifos. En relación con estos instrumentos públicos, como son pruebas ilícitas, se tienen de alguna manera que descontar del caudal probatorio que fue analizado en su momento para ver si está acreditada o no el uso de símbolos religiosos en la elección en comento.

Y bueno, además de esas pruebas que se tiene que eliminar del caudal probatorio, hubo una prueba adicional, una prueba superveniente que aportó el PAN también aquí en esta instancia, con posterioridad a las indagatorias que había hecho el Magistrado instructor, y esa prueba superveniente tiene exactamente el mismo objetivo o finalidad que una de las pruebas que fueron declaradas, bueno, que se estaba proponiendo que se declaren ilícitas por haber sido un instrumento público apócrifo.

Del análisis que yo veo de la demanda que nos presenta a nosotros el actor, y analizando esta prueba indiciaria, la construcción que hace el Tribunal responsable de todas estas pruebas a la luz de los agravios que vierte el actor en la demanda, yo veo que los agravios alcanzan a desvirtuar esta conclusión del Tribunal responsable en el sentido de poder afirmar que hubo realmente uso de símbolos religiosos en la campaña.

Para mí, bueno, hay un principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es una jurisprudencia de este Tribunal, y la elección es uno de estos actos que a mi juicio tenemos que ser muy cautelosos, en dado caso, para determinar que está viciado de tal manera que es necesario decretar su nulidad.

¿Por qué? Porque en la elección participan, tienen posibilidad de participar todos los ciudadanos, participa un alto número de ellos, para elegir a sus representantes.

Por todos los actos que involucra este ejercicio ciudadano creo que tenemos que ser muy cautelosos, en este caso nosotros no

estaríamos decretando una nulidad, simplemente la estaríamos confirmando.

Pero a mi juicio tenemos que estar ciertos, sin lugar a dudas, de que realmente hubo una irregularidad de tal magnitud que nos permita confirmar que la elección fue nula y no es válida. ¿Por qué? Porque estaríamos dejando sin valor tanto el sufragio que emitieron ciudadanos y ciudadanas el día de la jornada como todos los actos realizados por las autoridades administrativas electorales en la preparación de la elección y por todos los demás contendientes durante la preparación en las campañas electorales.

Partiendo de este supuesto de que gozan de alguna manera de una presunción de validez estos actos, de que se tienen que descontar estos instrumentos públicos que eran con los que se acreditaba de alguna manera, bueno, yo al menos lo vi así en la sentencia del Tribunal, era la prueba clave para acreditar la existencia de una página de Facebook del candidato que ahora es nuestro actor, en la cual había hecho el llamado a la celebración de la misa, al momento de irse esto del caudal probatorio con los restantes elementos que tenemos y con la manera en la que el actor aquí controvierte ciertos puntos de la sentencia impugnada, aunque es cierto que no controvierte todos, pero con lo que controvierte lo que queda, digamos, de alguna manera vivo de la construcción de las pruebas que hace el Tribunal estatal, a mi juicio no está acreditado, sin lugar a dudas, que haya habido una irregularidad de tal magnitud como para que nosotros podamos confirmar esa nulidad de la elección.

A mi juicio después de hacer el análisis de todas las pruebas no está acreditado ya la existencia de una página de Facebook. Al momento de no estar ni siquiera acreditado que hubiera existido una página de Facebook a nombre del actor, mucho menos podemos afirmar, sin lugar a dudas, que en esa página hubiera hecho un llamado a misa, no se puede indagar ni podemos hacer razonamientos como para sustentar si esa página era manejada o no por el actor, uno de los agravios que vierte aquí en su demanda es exactamente ése.

Vista la característica de la red social Facebook, que es donde se imputa que hizo este llamado a misa, no pueden ustedes decir, bueno, no puede el Tribunal estatal afirmar que fui yo el autor de esa página,

perfectamente pudo haberlo hecho mi contrincante, dice él en la demanda, y de alguna manera estar creando una prueba con base en la cual después venir a reclamar esta nulidad.

Esas son algunas de las cuestiones, pero hay muchos más argumentos que nos viene a decir aquí el actor, que a mí me llevan a la conclusión de que realmente no está acreditado sin lugar a dudas que haya habido uso de símbolos religiosos, y por consecuencia, no estoy yo de acuerdo con la propuesta en el sentido de confirmar la nulidad que decretó el Tribunal estatal, sino más bien revocar la sentencia impugnada, y en la sentencia el Tribunal estatal inició diciendo en el estudio de los agravios, que en virtud de que con el análisis de esta nulidad que pedía el PAN, se alcanzaban la pretensión de los actores, no analizaría el resto.

Entonces, sería necesario analizar el resto de los agravios que se vertieron en la instancia primigenia, para los efectos que corresponda.

Y hay un par de cuestiones adicionales que se me hace importante señalar, de las cuales dio cuenta el Secretario, y una es parte de los razonamientos que se exponen en la sentencia es el deslinde que supuestamente debió de hacer el actor con nosotros, en la instancia primigenia respecto del escrito de tercero interesado.

El actor con nosotros es el candidato ganador, originalmente antes de la sentencia que se está impugnando en este acto, que fue propuesto por el PRD.

El PRD presentó un escrito de tercero interesado, cuando vio las demandas del PAN y del PRI en aquella instancia, y de alguna manera aquí lo que se está diciendo es que todas las afirmaciones que hizo, bueno, perdón, para empezar, en ese escrito el PRD, al momento de ser valorado en esta construcción que hace de la prueba indiciaria el Tribunal estatal, toma en cuenta varias de las expresiones que hace el PRD en su escrito de tercero interesado, y de alguna manera les da una especie de carácter de confesión de algunos actos por parte del candidato.

Le atribuye o afirma que hizo actos el candidato, con base en el escrito de tercero interesado.

Y a mi juicio, aquí lo que se está proponiendo es decir que el tercero interesado no se deslindó oportunamente de lo que expresó el PRD en aquella instancia, yo difiero respetuosamente de ese criterio, porque el período de las setenta y dos (72) horas que existe para la publicación de los medios de impugnación, es para publicar el medio de impugnación, o sea, la demanda, que en su caso fue la demanda del PAN y del PRI, pero no se publican en los estrados los escritos que se van recibiendo por parte de terceros interesados.

En este caso, efectivamente el candidato presentó su escrito de tercero interesado con posterioridad al escrito presentado por el PRD, pero perfectamente pudo haber sido a la inversa, que el candidato hubiera presentado el escrito de tercero interesado, con anterioridad del escrito del PRD, y no podemos de ninguna manera vincularlo que se deslinda de lo que después, en su caso, hubiera expresado el PRD en aquella instancia, en su escrito de tercero interesado, por lo cual yo sí creo que en este momento puede, de alguna manera, combatir las afirmaciones que le pudieron haber ocasionado un perjuicio que vertió el PRD en aquella instancia.

En relación con la valoración de la prueba superveniente que ofrece el PAN en esta instancia, estoy de acuerdo en que es una prueba superveniente, y esto también es fundamental como para la construcción tanto del proyecto como de mi disenso, en el sentido de que esta prueba, si bien es cierto es superveniente y la tenemos que valorar, al momento de valorarla, viendo que había sido ya declarada como ilícita una de las escrituras públicas ofrecidas anteriormente, y que está íntimamente relacionada, al menos yo así lo veo, con esta prueba que ofrece el PAN, creo que debe excluirse del caudal probatorio que nosotros vamos a analizar, para ver si se sustenta la determinación del Tribunal responsable. Y explico por qué.

La prueba ilícita debe ser excluida, pero debe ser excluida no sólo la prueba ilícita en sí, sino todas aquellas que estén relacionadas con la misma. Y en este sentido digo, hay una tesis de la Suprema Corte, de la Primera Sala de la Suprema Corte, el rubro es **“PRUEBA ILÍCITA, LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.”** Y comienza esta tesis diciendo: “La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como

resultado directo de una violación como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación”.

En este caso, yo veo que hay una conexión entre ambas pruebas, ¿por qué? No sólo es el mismo actor, el PAN, quien ofrece las dos pruebas, sino que es la misma persona física la que acude ante un notario a solicitar una certificación de hechos, en ambos casos, y la certificación de hechos es exactamente de un mismo hecho.

Si bien es cierto, la prueba que se está diciendo que es ilícita es una inspección que se hace en ese momento de una página que existía supuestamente en Facebook en ese momento, no sabemos si es cierto o no porque se vio que la escritura pública es apócrifa, en la prueba superveniente de lo que se da fe es de la memoria caché de esa misma página de Facebook.

Entonces hay una similitud que la única diferencia es que es una página caché o que era la página en la que se estaba navegando en ese momento en internet, pero por lo demás son exactamente la misma prueba, lo cual de alguna manera a mí me lleva a la conclusión de que es una prueba íntimamente relacionada con una prueba ilícita, por lo cual aquí tampoco deberíamos de darle valor probatorio por más que sea una prueba superveniente en los términos de la ley.

Y finalmente, el otro punto que me gustaría señalar es la valoración que se hace de las declaraciones del tercero interesado, bueno, del escrito de tercero interesado del PRD, con lo que sí no estoy de acuerdo yo tampoco con la responsable, en el sentido de que pueda tener por comprobados determinados actos realizados por el actor, en su escrito de tercer interesado el PRD empieza diciendo que niega los hechos que se imputan, y ya después dice “bueno, pero por si acaso los tuviera por acreditados el Tribunal”, y empieza a defender a su candidato.

Y con base en esa defensa que hace del candidato, el Tribunal responsable empieza a decir “bueno, es que tú afirmaste que la página de Facebook tenía bla, bla, tú afirmaste que...”, pero se olvida de esta primera expresión del PRD en la que dice que no concedía ninguno de los hechos afirmados y que, a reserva de, iba a defender a su candidato.

Y para mi juicio, ese es un error en la valoración de ese escrito y, por consecuencia, de todas las conclusiones a las que llega la responsable que de alguna manera se estarían validando si se aprueba este proyecto respecto de ese escrito.

Por esas razones, en este caso, disientiré de la propuesta, y estoy de acuerdo en principio con los demás.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, si me permiten, hay poco que agregar a lo que ha dicho la Magistrada Silva. Yo también en este asunto, comentarles, ustedes lo saben derivado de las discusiones de sesiones previas no ha sido un asunto sencillo.

Siempre que se postula una nulidad de la elección y, en este caso, se propone confirmarla, estamos en presencia de un tema muy delicado *per se*, y el asunto se complicó todavía más derivado de que dos pruebas que se analizaron por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala que tuvieron una relevancia importante en la construcción de la prueba indiciaria durante la instrucción y a través de ciertos requerimientos que se formularon, se llegó a la conclusión de que son apócrifas, el notario incluso al que se les atribuye la expedición termina finalmente negando esta situación, una escritura de la cual aparentemente era una declaración de dos ciudadanos relacionados con que hubo una invitación a través de una cuenta de Facebook para la celebración de una misa, en realidad era una escritura del año dos mil cinco (2005) relacionado con un contrato de compra-venta.

En fin, no voy abundar en estos temas porque me parece que en esto coincidimos en que estas dos pruebas que, en principio, fueron relevantes para el Tribunal en la construcción de su prueba indiciaria, deben excluirse del caudal probatorio con la cual se demostró la nulidad.

Ahora bien, yo coincido plenamente en el siguiente sentido, y es una de las razones centrales por las que en mi concepto, con lo que hay en el expediente no es posible mantener la nulidad de la elección como lo decretó el Tribunal local.

Y es que sí advierto la vinculación directa entre el testimonio notarial que el Partido Acción Nacional nos hizo llegar como prueba superveniente, es decir, cuando el Partido Acción Nacional advierte que las pruebas relacionadas con la existencia del portal o de la página de Facebook o de la cuenta de Facebook y los testimonios se caen por apócrifas, nos aporta una prueba superveniente, relacionada con la necesidad de llevar a cabo y la hace a propósito y a petición de un notario público, que ingresa en las oficinas del Partido Acción Nacional, en la computadora de Acción Nacional, a verificar la memoria caché.

Es decir, y obtiene las impresiones exactamente iguales de la prueba que se había declarado o que se advierte que es ilícita por apócrifa.

A mí me parece que hay un vínculo directo entre estas dos pruebas y por tanto, y ésta es una de las razones centrales por las cuales desde mi punto de vista se desmorona la prueba indiciaria, porque lo que nos subsiste ahora y que se analiza, por supuesto, que es este instrumento público setenta y dos mil novecientos tres (72,903), donde se inspecciona la memoria caché a petición del PAN, y una vez que se cayó su prueba originalmente ofrecida, a partir de ahí, digamos, se reconstruye la prueba indiciaria.

A mí me parece que excluyendo la existencia de la cuenta o del perfil de Facebook y las declaraciones nos quedamos con algunos materiales probatorios que en el proyecto se hacen cargo de revisarlos, y aquí es donde ya finalmente la decisión termina separándonos en la apreciación de una prueba indiciaria, es decir, son una serie de indicios que en concepto de la propuesta, mantienen la nulidad de la elección, toda vez que, y así se dice puntualmente, hay aspectos valorados por el Tribunal local que no son controvertidos en esta instancia.

Yo encuentro algunos agravios que desde mi punto de vista, van pegando uno por uno los indicios y después hay una manifestación general sobre la indebida valoración de todos ellos.

No olvidemos que estamos en presencia de un juicio ciudadano.

Pero si le damos la razón al actor, tanto en la propuesta del señor Magistrado Romero, como en la alterna que propone la Magistrada, de que las pruebas ilícitas tienen que excluirse del bagaje probatorio, entonces nuestra prueba indiciaria tiene que reconfigurarse, porque la valoración del Tribunal queda demostrado que fue incorrecta.

¿Y qué nos queda respecto a la cuenta de Facebook? Nos queda una propaganda, un panfleto, un volante, donde se hace referencia y se insertan exclusivamente los logotipos de Facebook, Twitter y YouTube.

Y por el otro lado tenemos adicionalmente a esto, una manifestación del partido político tercero interesado, que me parece relevante no descontextualizarla como sí creo que lo hizo el Tribunal responsable y por tanto, de ahí la indebida valoración que en mi concepto tendría que declararse como fundado el agravio.

Y es que él dice, aceptando sin conceder de la existencia de la cuenta de Facebook, esto no constituye una propaganda electoral. Casi lo estoy parafraseando, literalmente.

Entonces, se cae, desde mi punto de vista, la prueba indiciaria relacionada con la existencia de la cuenta de Facebook y el llamado a través de ella a una misa. Y, entonces, nos quedamos con otros indicios, que ciertamente están en el expediente, que es un video, unas fotografías, que son impresiones de ese video, unos chalecos y unas camisetas que se usaron durante la campaña, aportadas por el partido político.

Y de la reproducción del video podemos observar varias cosas, veo una pantalla y creo que la vamos a usar, porque creo que es importante.

Es un video de cámaras de vigilancia, según entiendo, con tomas abiertas, donde aprecia una fecha y una hora, y se aprecia a personas entrando a una iglesia y durante toda la celebración van entrando, van saliendo personas, y al final hay una persona que ciertamente saluda a diversas personas que ahí se encuentran.

Y mi punto es, si ya no está demostrado desde mi punto de vista la existencia de la cuenta de Facebook, no quiero decir que en realidad no haya existido, el tema es que no queda demostrado en el expediente y nosotros tenemos que resolver con eso, y entonces sólo tenemos el acto de la misa donde sólo se aprecian imágenes así de abiertas, en mi concepto ese caudal, más un recibo de pago de una misa a nombre del candidato, hoy actor, desde mi punto de vista no configuran la nulidad de la elección

Entonces, yo, al igual que la Magistrada, pues no podemos saber con los elementos del expediente, si se aprovechó esto para hacer un acto de proselitismo, si esto además constituyó el uso por parte del candidato ganador de símbolos religiosos en su beneficio y si esto resultó determinante.

Creo que de todo lo dicho quedaría exclusivamente acreditado que en el expediente consta un video y unas fotografías de una misa donde aparecen algunas personas, pero de ahí yo no pudo dar el paso, honestamente, a la nulidad de la elección, a confirmar la nulidad de la elección.

Es por eso, señor Magistrado Héctor Romero, que no puedo acompañar en esta ocasión el proyecto que usted nos formula. Insisto, porque me parece que la indebida valoración del Tribunal responsable queda demostrada, dado que se valoró de manera destacada pruebas ilícitas y aquí no podemos reconstruir o renovar esa prueba, que es ilícita, con una prueba superveniente cuyo contenido es exactamente el mismo que ya se expulsó del caudal probatorio.

Es lo que yo podría decir en esta primera ronda. Muchas gracias.

Señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Yo no puedo estar en desacuerdo con lo que decía la Magistrada en cuanto a que tenemos que ser cautelosos para declarar la nulidad de una elección, que los actos de las autoridades electorales gozan de presunción de validez y que tenemos que atender al principio de los actos públicos válidamente celebrados, sin duda. Y me parece que así lo hemos ya en un cúmulo de precedentes en esta sala.

Pero también es nuestra obligación constitucional y legal vigilar que las elecciones se celebren conforme a los principios rectores, y aquí este asunto me parece de la mayor relevancia porque a mi juicio el Tribunal local hace una correcta construcción del marco normativo en materia de nulidad de elecciones, una correcta construcción de la prueba indiciaria y una correcta construcción del análisis de la determinancia en la elección, y concluye que es determinante la violación.

Solamente me quiero referir a dos, tres aspectos rápidamente, en cuanto al marco normativo abre diciendo, citando el artículo 24 de la Constitución Federal y destacando lo que dice la última línea del primer párrafo: “Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.” Se refiere a la libertad religiosa.

Posteriormente el Tribunal local cita diversos artículos de la legislación local, jurisprudencia, destaca incluso que esta es una preocupación particular del legislador del estado de Tlaxcala, este es un tema que le preocupa tanto al legislador de Tlaxcala que en su artículo 102 de la Ley de Medios establece una causa de nulidad específica que dice: “Es nula la elección cuando se hayan empleado elementos religiosos o cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda o a través de ministros de culto religioso o de agrupaciones o instituciones religiosas.”

Que es la causa de nulidad que finalmente considera que se actualice en el caso.

¿Por qué doy esta introducción? Porque me parece que para hacer el análisis del caso tenemos que destacar la relevancia que tiene la construcción que hace el Tribunal.

El caso, si bien la cuenta fue explícita, me parece que vale la pena decir algo que no se dice en la cuenta, pero que el Tribunal en distintos momentos de su sentencia lo destaca, dice, por ejemplo, “que la Constitución Federal y la normativa electoral prohíben que so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, ésta se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato de tal manera que se constituye una ventaja indebida frente al electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y por ende en la libertad del sufragio.”

Concluye, dice en otra parte: “Uno de los principios fundamentales del derecho electoral es el de autenticidad en las elecciones, el cual consiste, en esencia, en que la calidad de los procesos electorales sea tal que la voluntad de los electores exprese sin alineaciones ni desviaciones de manera informada y reflexiva.” Concluye de hecho el Tribunal local en que hay violación al principio de laicidad, pero también al de voto auténtico y también al de equidad en la competencia.

¿Por qué digo esto? Porque es verdad, como dice la Magistrada que tenemos que ser cautelosos para anular elecciones, pero también tenemos que ser sumamente cautelosos en validar elecciones en los cuales se hayan cometido este tipo de irregularidades.

En el caso pudiera parecer inofensivo una misa en la cual el candidato acude a dar las gracias por su campaña. El problema es que lo que se denunció ante el Tribunal local al momento de pedir la nulidad, es que se convocó a esa misa, que esa misa se celebró el día de cierre de la campaña, el último día del período de campañas, el último día en que se puede hacer campaña y por tanto, que es a partir de ahí que comience el período de reflexión y dice el Tribunal: “Para mí es muy delicado que se haya hecho un evento religioso, que se haya convocado a los electores para que acudieran a esa misa, porque eso incide en la voluntad de los electores”, y el Tribunal tiene toda la razón.

Yo comparto plenamente las razones, porque ya no es el ejercicio de la libertad religiosa del candidato, esto implica que un candidato o los otros candidatos están compitiendo en la elección, están llamando a los electores al voto, están diciendo: “mis méritos son estos, yo soy un buen candidato por esto, yo te hago las siguientes propuestas, etcétera”, y hay un candidato que dice: “Yo soy católico, los invito a dar las gracias el último día de campaña que es el día de mi cierre”, y entonces exalta el ánimo religioso de los electores y con eso, como concluye el Tribunal local, por supuesto que obtiene una ventaja indebida. ¿Y por qué es determinante en el resultado de la elección? Porque es una elección que ganó por veintinueve (29) votos nada más, y porque el Tribunal responsable también dice en su sentencia: “Es un municipio donde al menos el noventa y tres punto cinco (93.5) de la población, es católica”, cuestiones que por cierto no hay ni media palabra en la demanda donde estén controvirtiendo estos argumentos de la responsable, ni media palabra, y por tato esto, debería quedar intocado, porque no está siendo combatido.

Esa es la introducción de por qué es relevante el caso, ahora vayamos al tema de las pruebas.

El argumento central por el que a juicio de la Magistrada y el Magistrado Presidente, se caería la construcción del Tribunal local, es porque dicen: “Se eliminan dos (2) instrumentos notariales, fundamentalmente está centrada su preocupación en el tema del instrumento notarial que da fe de la existencia a la página de Facebook del candidato.

Y dicen: “Como esa prueba se elimina, se cae el castillo de naipes que había construido el Tribunal”. El problema es que está el castillo construido por el Tribunal, se quita una pieza, pero se tiene que incluir otra pieza que sigue sustentando el castillo, que es el instrumento notarial que aprueba como prueba superveniente el actor, el tercer interesado en este juicio, quien fue actor en la instancia primigenia.

Esta Acta notarial relativa a la fe de hechos, a solicitud de Juan Carlos Taxis Aguilar, en las dos intervenciones que he escuchado me dicen: “Esa prueba, dado que la otra prueba era ilícita, ésta también tendría que expulsarse y no valorarse”. La pregunta es: ¿por?

Dicen: “Está estrechamente relacionada”, pues está estrechamente relacionada porque con las dos efectivamente se quería probar la existencia de la página de Facebook, pero son expedidas por notarios públicos diversos.

La primera prueba que efectivamente, y por cierto es muy importante para mí destacar que el actor en el juicio ciudadano que estamos proponiendo resolver, no cuestiona la invalidez de la prueba, es derivado de la verificación que se hace de las constancias en la ponencia, que se determina constatar si son auténticos los testimonios, pero es una actuación que hace el juez; no están cuestionando la validez de la prueba.

El actor, se constata que efectivamente no son auténticos los testimonios y en la propuesta, a su consideración, efectivamente, como se ha dicho en la cuenta, se propone excluirlas.

Pero esta otra prueba, que es una prueba superveniente. ¿Cómo es que no vamos a valorar esta prueba? Porque se ha dicho: no hay que valorarla porque está íntimamente relacionada, ¿y con sustento legal en dónde?

No hay que olvidar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral expresamente en su artículo 22 establece la obligación que tenemos en nuestras sentencias de valorar las pruebas. El artículo 14, que establece cuáles son los documentos que debemos valorar habla de las documentales públicas, y dice el párrafo cuarto: “Para los efectos de esta ley, serán documentales públicas, inciso d), los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignent hechos que les consten”.

Lo que tenemos como prueba superveniente que están aceptando que es una prueba superveniente y que tiene que valorarse, es un instrumento notarial donde un fedatario público en términos de ley da fe que le consta que se puede acceder por la vía de un buscador, o sea, no busca en la computadora de un partido político, expresamente dice: “la fe de hechos se realizó el día ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciséis, cabe mencionar que la presente acta puede levantarse en las oficinas del suscrito notario.”

O sea, dice “en mis oficinas”, describe que por la vía de un buscador, que es el buscador más usado de internet, accede a una página que denomina de seguridad en caché, y encuentra, efectivamente, una página del candidato, del entonces candidato Miguel Muñoz Reyes.

Me gustaría que me ayudaran a que se muestre la página de Facebook, si es posible, en la pantalla, porque en la página de Facebook de la cual da fe este notario público, aparecen un cúmulo de imágenes. Estas son las imágenes de las que da fe el notario público, es un acto de campaña, el acto de campaña, por si no se alcanza a apreciar, tiene una leyenda arriba, que son publicaciones típicas de una página de Facebook.

Dice: “El cinco (5) de junio ya ganamos, con propuestas claras, con campaña de propuestas sin confrontaciones”, “Diciendo NO a la campaña negra, es como vamos a ganar”, dice, por ejemplo, esa foto.

Ahí está la invitación cuestionada, ahí está una publicación relacionada con un ministro de culto, pero lo que me interesa destacar es que vienen otras publicaciones.

Por ejemplo, esta: “Buenos días a todos, vamos a...”, no, perdón, “Seguimos sumando voluntades” es la que encabeza esta fotografía que está ahí.

Luego en la que está adelante, el pie dice: “Anunciamos que liderazgos del PRI, PAN, Movimiento Ciudadano y PT, quienes conjuntamente harán la diferencia en el proceso electoral, ya que representan cincuenta mil (50 000) votos, se sumaron a la campaña de la aspirante Lorena Cuéllar”, etcétera.

Hay una serie de publicaciones en la página, un video de las actividades de campaña, otra fotografía de una actividad de campaña, otras más, un evento diverso, con diversas leyendas, otro video; una serie de propaganda. Cuando uno observa esta fe que da un notario público de esta página de Facebook de un candidato y realiza la valoración de esto que el notario dio fe conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia, no puede uno más que

llegar a la conclusión de que es una página que existió, es una página auténtica.

Si nosotros quisiéramos partir de la base, de la sospecha, como yo he escuchado en las anteriores intervenciones en la que se dice podría ser una página armada, una página inventada con mala fe por el partido político que presentó la demanda, a mí me parece que este tipo de fotografías, este tipo de leyendas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia son leyendas propias de una página de Facebook de un candidato, basta verla para saberlo.

Entonces a mí me preocupa mucho que se diga que no hay pruebas en el expediente de la existencia de esta página de Facebook, cuando tenemos esto en el expediente que se está reconociendo que es una prueba superveniente, que es una documental pública que tenemos obligación de valorar y que de la misma se desprende, al menos, el indicio de la existencia de la página, y por eso decía, si ustedes dicen: “hay que excluir el instrumento público en el cual se constató la existencia de la página”, está este otro instrumento público que sigue manteniendo el castillo que construyó el Tribunal, porque la pieza que se excluye del castillo se quita, se incorpora ésta y se mantiene la construcción del Tribunal.

Yo dejaría esto para mi primera intervención. Me inquieta un poco que se diga que hay algunos agravios que van destruyendo lo que el Tribunal dijo, y no se explica cuáles agravios ni exactamente qué están destruyendo de la sentencia del Tribunal, porque el Tribunal expresa una serie de argumentos muy concretos sobre los indicios y lo que le llevan a concluir que la gran mayoría no hay ni principio de agravio para combatirlos y lo cual se evidencia en el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Yo simplemente agregaría que por supuesto la discrepancia radica en si se debe excluir de la valoración este segundo instrumento, este

instrumento aportado por la ruta superveniente, a mí me parece que este puede ser un buen ejemplo, ciertamente es un documento público, es otro notario, pero lo que se pretende demostrar es lo que en principio se ofreció de manera ilícita, desde luego ambos coincidimos o los tres coincidimos en dar vista al INE y a otras autoridades para que se investigue y , eventualmente se castigue a los responsables.

No es la primera vez que ha este Tribunal se le trata de sorprender con pruebas ilícitas o apócrifas, particularmente en el tema de los notarios y ustedes conocen muy bien la doctrina del fruto del árbol envenenado, es una, digamos, una doctrina en materia probatoria que se usa para excluir todas aquellas pruebas directamente vinculadas con las que fueron obtenidas de manera ilícita, deriva desde luego de un caso de la Corte de los Estados Unidos en donde recordaran que tras una irrupción, un allanamiento ilícito en las oficinas de una compañía de la Silverthorne Lumber Company contra Estados Unidos es el caso, allanan indebidamente la compañía y obtienen libros para fincar un procedimiento criminal.

Como el allanamiento fue ilícito, todos los libros que se obtuvieron producto de este allanamiento se excluyeron del juicio, a mí me parece que aquí es totalmente aplicable al caso porque el Partido Acción Nacional y esto habría que explicar trata de sorprender con dos instrumentos que son apócrifos y después cuando estos instrumentos se le caen porque de manera adecuada y como siempre exhaustiva en el estudio que hace el señor Magistrado durante la instrucción, advierte temas que seguramente le generaron algún ruido, yo recuerdo un antecedente similar en una elección donde el PRD nos ofrecía una prueba y que al advertir faltas de ortografía en el instrumento, me surgió la duda, pregunté al notario y resulto apócrifa.

Entonces donde este oferente que trata de demostrar una nulidad de la elección, durante la instrucción se caen estas pruebas, viene y nos presenta una adicional, que a final de cuentas es exactamente el mismo contenido, me parece que aquí el querer sorprender en términos probatorios hace desde mi punto de vista, apelando a esta doctrina del derecho probatorio que tengamos que excluir el siguiente instrumento, ¿Por qué? Porque desde mi punto de vista trata de demostrar exactamente el mismo hecho que con aquella que se

ofreció de manera ilícita o que era ilícita, es lo único que quisiera agregar para sostener mi posición.

En el otro tema respecto a los agravios, ciertamente hay una serie de argumentos de construcción normativa, de dogmática constitucional en el Tribunal, pero un poco todos estos sirven para justificar la consecuencia de un hecho probado, y desde mi punto de vista, si el hecho probado se cae, todos esos argumentos por vía de consecuencia dejan de subsistir, al menos todo lo que hizo el Tribunal de Tlaxcala iba encaminado a sostener una nulidad a partir de un hecho probado.

Yo es lo que agregaría a mi intervención, no sé si en esta parte, señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños:

Qué bueno que digamos, el Magistrado lo plantea abiertamente en esos términos porque me parece que eso hace todavía separarme todavía más de su posición, a mí me preocupa un poco decir que el Partido Acción Nacional quiso sorprender a la autoridad al presentar instrumentos apócrifos porque no lo sabemos.

En este tipo de casos tenemos un deber de resolver con objetividad, y el hecho de que los instrumentos hayan sido apócrifos existe una posibilidad de que haya sido porque el partido los construyó así, pero también existe la posibilidad por ejemplo, de que sea un acto imputable al notario público, entonces no podemos sobre la base de presumir que nos quiso engañar al Tribunal local y a nosotros, excluir la segunda prueba, máxime que es emitida por un funcionario, por un notario público diverso y que en instrucción se requirió y se constató que era un instrumento público auténtico, por eso es que a mí me preocupa mucho que partamos de la base de que el partido que la ofreció ante la instancia local lo haya hecho con mala intención, y por eso precisamente se está dando la vista, para que la autoridad competente sea quien determine quién es quien cometió esta posible ilicitud en la expedición del documento.

En esa lógica si nosotros resolvemos con objetividad el asunto, tenemos que ver lo que hay en el expediente sin prejuicios, sin

imaginarnos que nos están queriendo engañar o quisieron engañar al Tribunal local, que es lo que tenemos objetivamente en el expediente y que es lo que estamos valorando, y por eso yo insisto que tendríamos que confirmar la construcción, es digamos, la construcción del Tribunal local es una construcción a mí me parece suficientemente robusta, yo decía que no se caería, porque en la primera intervención el Magistrado decía que valoró los videos, las fotografías, los chalecos, y no es del todo exacto, porque el Tribunal local, efectivamente valoró el video, las fotografías, los chalecos, pero también hizo una construcción diciendo el propio tercero en el juicio local, me aportó un recibo de pago de la misa con el nombre del candidato.

Quiso acreditarme que era un homónimo del candidato, me presentó una credencial de elector con un sello de cotejo, pero solamente con el sello y entonces el Tribunal local dice: "Para mí no es que sea un homónimo, no me probaste que sea un homónimo, porque me entregaste una credencial de elector, sólo con un sello de cotejo sin decirme quién la cotejaba, etcétera" y, por tanto, desvirtúa el tema del homónimo, valora el recibo y dice y lo que sí tengo es un recibo con el nombre idéntico del candidato de que pagó la misa".

Tengo un volante de propaganda aportado también por el tercero que tiene el emblema de que tuvo redes sociales. El candidato viene aquí y nos dice: "No, yo ni tuve redes sociales", y su propaganda tenía los emblemas de las redes sociales, incluido Facebook.

El reconocimiento de la Magistrada se me pasó en mi anterior intervención, que dice: "Es verdad que dice, suponiendo sin conceder el escrito interesado", pero hace afirmaciones en el escrito de tercero como la siguiente:

"Señalo a esta autoridad electoral que en ningún momento mi representado utilizó o empleó elementos religiosos como propaganda para su campaña, toda vez que si bien es cierto que mi representado profesa la religión católica, lo cual no constituye ningún delito, al amparo del artículo 24 constitucional que establece la libertad de culto para todos los ciudadanos, no obstante la fecha que refiere mi colitigante, se aclara que como todo ciudadano libre acudió a única y exclusivamente como espectador al culto religioso que él profesa, sin emplear, como lo indica el actor, algún objeto de propaganda, ya que

en mi vestimenta, tal y como se desprende en las diversas fotografías que exhibe el actor, bla, bla, bla”.

Reconoce que asistió al evento religioso y eso es lo que hace el Tribunal local, el que haya reconocido o no que el partido tercero acude a juicio y dice: “Bueno, suponiendo, sin conceder”, pero ese es el tipo de afirmaciones que hace en el escrito de tercero interesado y es el tipo de afirmaciones que el Tribunal toma y dice: “Hay un reconocimiento expreso del tercero”.

Que el candidato venga en este segundo momento y quiera desconocer lo que el partido dijo, yo se los decía en la sesión privada, no puede desconocer lo que el partido tercero dijo porque acude a su representación legal, eso lo hemos dicho en múltiples precedentes, por un lado, y por otro lado porque el candidato acude en un escrito unos minutos después de que presentó el escrito de tercero como coadyuvante, lo cual también me permite inferir que, bueno, por lo menos estaban ahí en el mismo sitio, muy cercana la hora, y pretender venir y desconocer semanas o meses después de que presentó el escrito de tercero, por supuesto que ya carece del elemento de inmediatez, que también ya lo hemos dicho en múltiples precedentes, conforme al principio de inmediatez hay que darle valor a lo que se contesta en un primer momento.

Ya en este segundo momento el candidato viene preocupado por la nulidad de la elección a tratar de desmentir todo lo que el partido político dijo en su defensa, pero lo dijo en el plazo legal que tenía para acudir al juicio y lo dijo como representante legal del candidato.

Entonces, a mí me parece también que es correcto que el Tribunal local haya valorado de esta manera el escrito de tercero porque tiene estas afirmaciones claras de reconocimiento, por ejemplo, el que acabo de leer, de que asistió a la misa.

Lo que hace el Tribunal, hace una serie de expresiones, por ejemplo, diciendo, cuando describe el video en el que entra a la iglesia, adminiculado con las fotografías, dice: “se observa efectivamente que es el candidato”, como lo describe que iba vestido el propio tercero en su escrito; el propio tercero dijo cómo iba vestido. O sea, reconoce hasta la ropa que llevaba y dice: “Entró a la iglesia el candidato”, hay

que hacer notar que entró a la iglesia, todos los feligreses están afuera de la iglesia y entran atrás del candidato caminando, lo cual le permite al Tribunal desprender que era una celebración específicamente preparada para que el candidato diera gracias.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias. Ahora sí, gracias, gracias.

Magistrada Silva, por favor.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias. En primer lugar estoy de acuerdo con lo que expresó el Magistrado Romero en su primera intervención, en el sentido de que en caso de que hubiera uso de símbolos religiosos en una elección y esto fuera determinante para el resultado de la misma, debería ser nula esa elección.

Sin embargo, aquí a mí no me queda, digamos, no me convence el hecho de que realmente haya habido ese uso de símbolos religiosos y para mí no está ni siquiera acreditado el uso de símbolos religiosos en una elección, no es necesario hacer el uso de la determinancia que pudiera haber tenido ese uso de símbolos religiosos para el resultado de la misma.

Nos preguntaba en la primera intervención, Magistrado, en relación con el sustento que le damos a las afirmaciones de la exclusión de la prueba superveniente al momento de valorarla.

El artículo 16 de la Ley de Medios sí señala que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Y dentro de estas reglas es necesario aplicar los principios. En el proyecto que somete a nuestra consideración, al momento de señalar que deben ser excluidas del caudal probatorio las pruebas ilícitas se cita una jurisprudencia de la Suprema Corte, en la que se señala literalmente “La regla de la exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional”.

Hay asidero constitucional fundamentada en los artículos 14 y 17 constitucional para decir que no se puede juzgar a alguien basado en una prueba ilícita.

Y también nuestra Suprema Corte de Justicia señaló en la tesis, que ya había mencionado con anterioridad que no sólo debe ser excluida como prueba ilícita la prueba ilícita señalada directamente, sino aquellas indirectas relacionadas con la misma.

Es ese sustento que a mi juicio se le está dando, a lo mejor no es una, no valoración, en la propuesta que al menos estaría formulando en este sentido es: es una prueba superveniente, que está dentro del expediente y al valorarla nos damos cuenta de que está íntimamente relacionada con una prueba ilícita y por lo cual no podemos inferir ni tener por acreditado ningún hecho que conste en la misma, atendiendo a la exclusión de las pruebas ilícitas que tiene asidero constitucional. Ese sería el fundamento del porqué excluir esta prueba superveniente.

Si bien es cierto estoy de acuerdo con lo que manifiesta usted en el sentido de que no podemos afirmar tajantemente que haya sido el Partido Acción Nacional quien creó o manufacturó estos instrumentos, a lo mejor se los ofrecieron a él y él llegó y no sabía que eran ilícitos. Pudo haber sido el notario, no sabemos quién fue. Sin embargo, son ilícitos y por eso no se pueden considerar dentro del caudal probatorio y por consecuencia tampoco cualquier otro que esté íntimamente relacionado con él y sí estoy convencida de la relación estrecha que guardan estas dos pruebas, tanto al superveniente como las pruebas que se está diciendo que son ilícitas, y hay un carácter adicional en esta prueba superveniente relacionada con esta cuestión de la inmediatez que señalaba usted anteriormente.

Y es simplemente como parte de esta manera de valorar haciendo uso de la lógica, la sana crítica y la experiencia que tenemos que hacer como juzgadores, esta prueba fue aportada por el Partido Acción Nacional una vez que se había caído la anterior.

Nos está diciendo el actor que hasta ese momento descubrió que existía una página caché, pero no deja de ser, de alguna manera de llamar la atención que se aporta hasta que se cae la anterior, como

señalaba el Magistrado, se cae la primer pared y entonces llega y trata de empezar a enmendarlo.

También creo que es importante tener en cuenta las circunstancias de la presentación de esta prueba superveniente, adicionalmente considerando que es la misma persona física y que se pretenden acreditar exactamente los mismos hechos que se habían caído de alguna manera del caudal probatorio al ser declarada prueba ilícita.

Es esto lo que me lleva a mí a decir que de alguna manera está contaminada esta prueba superveniente por la ilicitud de la escritura pública que originalmente se había señalado que era ilícita.

Y en cuanto, bueno, en relación con los agravios de la demanda, en su demanda, el actor señala en reiteradas ocasiones, que no se valoró adecuadamente el escrito de tercero interesado, ya lo había mencionado en la intervención anterior, y sí es parte de la construcción indiciaria que hace el Tribunal responsable, esta valoración de afirmaciones como la que leyó anteriormente en su intervención.

Y estoy de acuerdo que hay algunas cuestiones que señala la responsable en su sentencia, que no son atacadas por el actor.

Creo yo que de todas las pruebas que hay, a mí no me queda duda de que asistió a un evento religioso.

Pero el hecho de que hubiera asistido, a mi juicio son varios elementos o hechos los que señala la responsable, para decir que hubo uso de símbolos religiosos, y posteriormente la determinancia, y fue la convocatoria en redes sociales, su asistencia y la propaganda dentro del evento religioso.

Nada más está acreditado en todo caso, que asistió a un evento.

Hay discrepancias en cuanto en la hora en cuanto al video que nos presenta aquí, que presentó en la instancia anterior como prueba, él negó haber hecho la convocatoria. En su demanda niega que hubiera sido suyo el perfil que le atribuyó la responsable, no niega la existencia de redes sociales.

En el volante que aportó el mismo PRD en la instancia anterior, hay tres símbolos, ya lo mencionaba el Magistrado Maitret, que son Facebook, Twitter y YouTube, pero no tienen al lado de esos símbolos el user name o el perfil del usuario y el mismo actor en su demanda dice: “No está acreditado ese perfil particular, que se está señalando en las pruebas del PAN”.

Pudo haber sido que tuviera otro, no ese en particular; no hay una vinculación directa acreditada fehacientemente en el expediente a mi juicio, que vincule en dado caso ese perfil con esa persona, pero aquí estamos ya partiendo de que hubiera habido un perfil de Facebook, que a mi juicio las pruebas que lo sostienen, que sostienen la existencia del perfil de Facebook, se cayeron.

Entonces, ni siquiera podríamos entrar a analizar si ese perfil es atribuible realmente al actor, y es uno de los agravios que expresa en esta demanda.

Adicionalmente, señala en relación con el volante, que nada más a íconos y literalmente dice: “Existe una presunción de que existe un perfil de Facebook, pero no existe la certeza de que la página de Facebook, de la que se dio fe en el instrumento notarial, haya sido creada y manejada o manipulada por el actor”, que es el vínculo que señalaba anteriormente.

En relación con el recibo de pago, señala que es un homónimo. Es cierto, hay un recibo a nombre de una persona que se llama de la misma manera que el candidato y creo que no alcanza a desvirtuar aquí el actor, el hecho de que hay un recibo con ese nombre, pero no podemos, en vista de las circunstancias en las que fue ofrecida esta prueba en la instancia anterior, y de lo que está diciéndonos aquí el actor, reiterando que es un homónimo, afirmar que fue él el que pagó la misa.

Hay un recibo, no sabemos si es un de un homónimo o si es del candidato.

A mi juicio sí hay agravios suficientes en esta demanda, que nos argumentaba cuáles son, aquí están, estos son los que yo veo en la

demanda que me permiten decir que con los elementos de prueba que consta en el expediente no basta para confirmar la nulidad que decretó el Tribunal y finalmente, si bien es cierto, hay un video en el que no se aprecian de manera clara las imágenes como para poder nosotros ver que ahí estaba la cara del candidato, están muy borrosas, el video, y se me hace muy importante destacarlo también, no tiene audio; no podemos saber qué se dijo en la misa, no podemos saber. Bueno, aparentemente es una misa, no podemos saber y afirmar con certeza que fuera misa, porque no hay audio.

Hubo un evento dentro de un templo, al que asistieron diversas personas. De manera indiciaria el Tribunal llegó a la conclusión de que una de esas personas era el actor, pero no sabemos si hubo un llamado al voto, no sabemos qué se dijo en esa misa, no sabemos si hubo proselitismo, y sí me parece importante destacar la carencia de audio en este video.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Seré muy breve y comenzaré por lo último. A mí me preocupa un poco que los planteamientos que hace la Magistrada están hechos como si estuviéramos revisando la nulidad de primera instancia. Por ejemplo, el que el video tenga audio o no tenga audio es absolutamente irrelevante, porque hay una valoración en la resolución del Tribunal local, una valoración que acabo de describir de lo que dice, de lo que desprende del video y dice el actor en su demanda: “Ese video es una prueba ilícita, porque al parecer es una cámara de la iglesia”.

Ese es su agravio, no desvirtúa en nada de la valoración que hace el Tribunal, todas esas consideraciones deben quedar intocadas. El que tenga audio o no tenga audio el video es absolutamente irrelevante en esta instancia, porque debió haber combatido las consideraciones y por eso el proyecto a su consideración dice: “Todas esas consideraciones deben quedar intocadas”.

Yo les decía, el tema del recibo, la Magistrada dice: “No, pues que si es un homónimo, él dice que es un homónimo”. Sí, pero lo mismo le dijo al Tribunal local para acreditar que era un homónimo, le aportó, decía yo, una copia de una credencial de elector, supuestamente cotejada, cotejada por nadie y la desestimó el Tribunal local y dijo: “Tú no me acreditaste que era un homónimo”, y de eso tampoco no combate ni con media palabra las consideraciones de la responsable. Son los indicios que va tomando en cuenta la responsable.

Ya no abundaré yo en ese tema. Nada más quiero decir que me preocupa un poco estar, el querer incorporar la teoría del fruto del árbol prohibido a este caso, porque no tiene absolutamente nada que ver.

De hecho, cuando escucho yo sus expresiones me llama mucho la atención porque dicen: “Las pruebas ilícitas derivadas de otra prueba ilícita”. Por supuesto, eso dice la Jurisprudencia y eso dice la teoría.

El ejemplo que dio el Magistrado Maitret, efectivamente, tiene toda la razón, si con motivo de un cateo ilegal se obtienen unas pruebas, derivado de un acto ilícito, pues por supuesto que las pruebas no pueden ser tomadas en cuenta porque derivada de un acto ilegal. Pero aquí estamos hablando de dos pruebas totalmente autónomas.

Cuando intentan justificar que encuadra en la teoría del fruto del árbol prohibido dicen: “Es que están íntimamente vinculadas”, yo anotaba sus expresiones, o “están muy relacionadas”.

Eso es muy distinto a que deriven de una prueba ilícita. Una prueba ilícita, acreditado que es ilícita, se está apartando y así lo propone el proyecto, y están citadas en el proyecto las tesis y la Jurisprudencia que hablan, precisamente, que la prueba ilícita se excluye.

Pero la prueba superveniente, ¿dónde está su ilicitud o dónde está su derivación de la otra? No deriva de una prueba ilícita, son totalmente autónomas.

Entonces, yo no acepto de ninguna manera que sea una prueba que deriva de una probanza ilícita.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Magistrado Romero.

Yo nada más para argumentar o contraargumentar en este último aspecto, tengo aquí el escrito de ofrecimiento de la prueba superveniente, y es a partir de aquí donde yo construí o estimo, aceptando cualquier discrepancia obviamente, porque en materia probatoria pues esto es lo de todos los días, la apreciación frente a la prueba y sus alcances.

El Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el ocho (8) de agosto presenta la prueba superveniente. Digamos, cierro la, una de las cosas que se dijeron en la intención anterior, por supuesto si me expresé inadecuadamente diciendo que el partido quiso sorprender, no lo podemos saber.

Efectivamente el tema es que en ninguna otra parte del juicio ha asumido una actitud procesal distinta, deslindándose o imputándole al notario que hubiera, por ejemplo, asentado dos actos distintos en testimonios o en escrituras públicas con el mismo número.

Eso, por un lado, pero déjenme leerles alguna parte que me parece que es importante, y de aquí yo derivó la analogía de esta doctrina en materia probatoria.

Dice el actor, perdón, el tercero interesado cuando ofrece la prueba: "Al respecto me permito precisar que el uno (1) de junio de este año sí existía la publicación de Facebook emitida por Miguel Muñoz Reyes, mediante la cual efectuó la invitación a la misa referida en el párrafo anterior. Sin embargo, al momento en el que aquí el actor presentó la demanda que da origen al presente juicio dicho perfil fue borrado o eliminado.

Esto es que su simple consulta no se podía acceder a ese perfil, de modo que no era factible alcanzar la prueba que aquí se ofrece, pues éstas habían sido borradas.

Pues, insisto, el perfil a nombre de Miguel Muñoz Reyes había sido dolosamente eliminado, con la evidente finalidad de restar pruebas en perjuicio del aquí actor.

No obstante, y esta es la parte relevante, reitero que en el juicio primigenio es sustanciado ante el Tribunal responsable en su escrito aportó documental pública consistente en instrumento notarial en que se dio fe pública de los hechos relativos a la invitación por parte de Miguel Muñoz Reyes a una misa el día uno (1) de junio de ese año, a las nueve (9) de la mañana, en la iglesia de San Bernardino de Siena, para dar gracias al supremo por las voluntades ganadas y las bendiciones recibidas con tal motivo de la campaña.

De ahí que el tribunal señalado como responsable diera a tal medio probatorio valor convictivo que en su estudio conjunto con otros elementos aportados por el aquí actor, se tuviera por acreditada la publicación de la red social denominada Facebook del perfil Miguel Muñoz Reyes realizada el primero.”

Y en el siguiente párrafo: “En razón de lo anterior manifiesto a esta Sala Regional, bajo protesta de decir verdad, que tuve conocimiento de la existencia de los hechos que quedaron asentados en el acta de hechos que se ofrece como superveniente.”

¿Qué ofrece como superveniente? Aquello que presentó el primero de junio. Pero derivado o extraído de la memoria caché.

Donde construyó desde mi punto de vista, insisto, aceptando, porque ni siquiera la Magistrada se ha pronunciado sobre ese tema, es un tema de convicción de esta doctrina que cuando me aportan un elemento probatorio que trata de mostrar un cierto hecho, que es ilícito el medio probatorio así obtenido y después dado que éste se cae, se construye, uno, que pretende probar exactamente lo mismo, me parece que el hecho de presentar una prueba, viene contaminado de manera directa.

Es un tema si se quiere, de enfoques, pero me parece que el propio actor, no se deslinda de la primera prueba, sino al contrario, reitera el contenido y alcance probatorio que le dio la responsable, y trata con la

prueba superveniente de demostrar que aquello que fue borrado el primero de junio, subsiste en la memoria caché de la cuenta de Facebook.

¿Alguna otra intervención?

En relación con todos los demás asuntos, yo manifiesto mi plena conformidad.

Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En contra del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2101 y a favor de todos los demás proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los nueve proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: En los mismos términos que votó la Magistrada Silva.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta, se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del relativo al juicio ciudadano 2101 de este año, que fue rechazado por mayoría de votos.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias.

Sí, señor, adelante.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Nada más brevemente, porque no lo anuncié en mi voto, en el juicio de revisión constitucional 57, haré un voto razonado por lo que se refiere a la nulidad de la casilla que se propone, dada la posición que he venido manteniendo hoy en diversos asuntos en contra de la jurisprudencia que nos obliga a anular casillas porque funcionarios no pertenecen a la sección electoral, si bien no es usual que en un proyecto propio se emita voto razonado, para ser consistente con mi posición es que lo estaré emitiendo en esos términos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Y yo agregaría que en estricto acatamiento a la jurisprudencia, pero manifestando una razonabilidad sobre la razonabilidad misma de la jurisprudencia que ha sido efectivamente reiterado su criterio en este sentido.

Muchas gracias, señor Magistrado Romero.

Bueno, visto el resultado de la votación del juicio ciudadano 2101 de este año, se debe formular el engrose respectivo, y si no tienen inconveniente, le pediríamos a la Magistrada María Silva Rojas, si se puede hacer cargo del mismo, en términos del turno interno que llevamos.

De esta forma, en el engrose correspondiente, al juicio ciudadano 2101 de este año, deberá quedar en los siguientes términos:

Primero. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos y términos precisados en esta resolución.

Segundo. Se da vista a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala, y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta resolución.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos 2157 y 2164, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 101, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirman las sentencias impugnadas.

Ahora bien, en cuanto al juicio ciudadano 2158 de este año, se resuelve:

Primero. Se ordena al Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, así como a su presidente, que en los términos y plazos previstos en esta sentencia cumpla con la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad.

Segundo. Se vincula al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Permanente Estatal, ambos en Puebla, así como al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para que en los términos y plazos previstos en esta sentencia cumpla con la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad.

Tercero. Se apercibe a los órganos del partido vinculados que, en caso de incumplir lo que se les ordena, se aplicará una multa en términos de ley.

En el juicio ciudadano 2168 de este año se resuelve:

Único. Se ordena a la Secretaría Técnica Normativa y a la autoridad responsable subsanar las omisiones acreditadas y realizar las actuaciones ordenadas en esta sentencia.

Ahora bien, en el juicio electoral 48 del año en curso se resuelve:

Primero. Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado por cuanto hace a Aristeo Jerónimo Ortega.

Segundo. Se revoca el punto segundo del acuerdo impugnado para los efectos señalados en esta sentencia.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 57 de este año se resuelve:

Primero. Se modifica la resolución impugnada.

Segundo. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 313 Básica.

Tercero. Se modifica el cómputo municipal de la elección impugnada para quedar en los términos precisados en la presente sentencia.

Cuarto. Se confirma la validez de la elección impugnada, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Nueva Alianza, integrada por Oscar Pérez Rojas y Abel Pérez Pérez, como propietario y suplente, respectivamente.

Quinto. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que proceda a efectuar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de conformidad con el cómputo municipal rectificado por esta Sala Regional en los términos precisados en este fallo.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 70 de este año se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia impugnada en los términos precisados en esta resolución.

Segundo. Se confirma el cómputo de la elección de integrantes de ayuntamiento impugnada, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidaturas postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Tercero. Se da vista al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que proceda en términos de la presente sentencia.

Licenciado José Octavio Hernández Hernández, por favor dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2110 de este año, promovido por Demetrio Luna Águila, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que desechó las demandas que presentó ante dicha instancia, relacionadas con la elección de presidente de comunidad de Olectla de Juárez, en Acuamanala de Hidalgo.

En la consulta se considera que la autoridad responsable incurrió en el vicio lógico de petición de principio, ya que al desechar las demandas promovidas por el actor por estimar que se actualizaban las causales de improcedencia, consistentes en la falta de legitimación a interés legítimo, dejó de analizar sus reclamos referentes a si fue o no correcto que el Consejo Municipal le negara el carácter de candidato y, en consecuencia, si estaba en posibilidad de controvertir la elección, pues tales planteamientos se encontraban relacionados con el fondo de la controversia propuesta.

Por ello, si el Tribunal local fue omiso en analizar frontalmente lo cuestionado en ese sentido se considera que le asiste la razón al actor en cuanto al indebido desechamiento. En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada en cuanto al indebido desechamiento de las demandas presentadas por el actor y a fin de garantizar el derecho pleno de acceso a la justicia pronta y expedita en plenitud de jurisdicción analizar los agravios planteados ante el Tribunal local.

Tales agravios están encaminados a controvertir la negativa del Consejo Municipal de reconocer el carácter de candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano a presidente de comunidad, así como al cómputo y declaración de validez de la referida elección por diversas irregularidades, los cuales se propone calificar como infundados e inoperantes. Ello, porque el actor pretende que le sea reconocido el carácter de candidato a la Presidencia de Comunidad de

Olextla de Juárez, por habersele otorgado el registro mediante el acuerdo 219 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sin embargo, dicho acuerdo fue revocado por una resolución de la Sala Superior que dio por concluida la cadena impugnativa originada por el incumplimiento del mencionado partido con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, y derivado de ello se canceló su registro.

Considerando que tal circunstancia sucedió en la etapa de preparación de la elección, es evidente que en la jornada electoral y en la etapa de resultados y declaración de validez el actor no participó en el proceso como candidato registrado, por lo que no es posible que alcance su pretensión.

Atento a lo anterior la propuesta es confirmar el cómputo y declaración de validez de la elección al cargo de la Presidencia de la referida comunidad. Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias, Octavio.

Está a consideración de este Pleno el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 2110 de este año se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Segundo. Se confirma el cómputo y declaración de validez de la elección de presidencia de comunidad impugnada.

Licenciado René Sarabia Tránsito, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta René Saravia Tránsito: Como lo indica, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 58 de esta anualidad promovido por la actora para controvertir la sentencia del Tribunal responsable que desechó los medios de impugnación que hizo valer en contra de las resoluciones que desestimaron los recursos administrativos por presuntas infracciones a la normatividad electoral en la elección del Comité Ciudadano en la colonia Zacatienda, en la delegación Tlalpan.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada con la finalidad de que la autoridad responsable resuelva el fondo de las controversias que le fueron planteadas.

Ello, porque pasó por alto que la pretensión de la actora al denunciar supuestas violaciones a la normatividad electoral no se limitaba exclusivamente a la pérdida del registro de los integrantes de la fórmula, a quienes fueron atribuidas las infracciones denunciadas, sino

además que se determinara su posible existencia y, de ser el caso, se impusieran las sanciones correspondientes.

Así con independencia de que la fórmula de la actora resultó ganadora no impedía a la responsable realizar un pronunciamiento sobre los méritos de las resoluciones que desestimaron los recursos administrativos con posterioridad a la jornada electoral.

De ahí la propuesta de revocar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio de revisión constitucional electoral 103 del presente año, en el que se propone confirmar la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en relación con la solicitud que realizó el actor al Instituto Electoral local.

En el proyecto, se considera infundado el agravio relativo a la falta de congruencia de la resolución impugnada, ya que, contrariamente a lo afirmado por el actor, el Tribunal responsable sí analizó el planteamiento relativo a que la información solicitada, debía ser puesta a su disposición, por el hecho de ser integrante del Consejo General del Instituto.

Sin embargo, considero que no se actualizaba la hipótesis de la jurisprudencia de rubro, información reservada y confidencial, debe estar disponible para todos los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al no haber señalado los motivos por los que era necesaria para el desempeño de sus funciones, por lo que determinó dejar sin efecto la respuesta a la solicitud y vincular al Consejo General del Instituto que proveyera lo necesario para que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información, diera trámite a la solicitud.

Por otro lado, en el proyecto se considera inoperante la manifestación del actor en el sentido de que el cauce que se ordenó dar a la solicitud, resulta engorroso y dilatorio, para poder impugnar las resoluciones de la Contraloría, ya que el actor no controvierte las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, René.

Están a consideración de este Pleno, los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí,
Magistrado Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, licenciada.

En consecuencia, en el juicio electoral 58 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 103 de este año, se resuelve:

Único.-Se confirma la sentencia impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar, se da por concluida la presente Sesión Pública, siendo las diecinueve horas con veintiún minutos.

Muchas gracias, buenas noches.

- - -o0o- - -